

CG113/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de mayo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QGFN/CG/030/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha siete de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha presentado por por los C.C. Gerardo Fernández Noroña, Ricardo Chaires Coria, Carlota Botey Estapé, Carolina Verduzco, Antonio Martínez Torres, Raúl Álvarez Garín, Luis Ríos Ugarte, Juan Lara Olmos y Arturo Cordero Chapa, por el cual formularon queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...venimos a interponer formalmente el presente recurso de queja, por violaciones graves a las normas estatutarias establecidas en nuestro Instituto político, consistente en la integración ilegal de nuestro órgano jurisdiccional interno en contra del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la emisión de actos que violan la regulación jurídica interna del partido, toda vez que en la integración de

la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no se observan debidamente las normas establecidas en forma expresa por los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el Reglamento de Sanciones de dicho partido político.

Antecedentes

- 1. El Estatuto del Partido establece la obligación del PRD de integrar un órgano jurisdiccional interno denominado Comisión de Garantías y Vigilancia. (artículo 18°. Los órganos de garantías y vigilancia).*
- 2. En el citado ordenamiento, se establece la creación de una Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia (CNGyV) y se fija el mecanismo de elección en el consejo nacional (artículo 18° numeral 3).*
- 3. En el artículo 18° numeral 3, inciso b, se precisa que los requisitos ‘...profesionales y políticos que se señale el reglamento...’ El reglamento en que se fijan los requisitos es el de Sanciones.*
- 4. Que el 1° pleno del V Consejo Nacional en su sesión realizada el 18 de mayo del 2002 eligió a Margarita María Guerra y Tejada, Juan Carlos Krauze, Adrián Mendoza Varela, Alejandro Martínez Leal para integrar la CNGyV dejando pendiente para el segundo pleno la elección de una integrante faltante.*
- 5. La CNGyV electa por el 1° pleno del V Consejo Nacional debería iniciar sus trabajos el 1° de junio del 2002, pero en los hechos nunca funcionó.*

HECHOS

1. *El 2° pleno del V Consejo Nacional incluyó en su orden del día la nueva elección de la CNGyV.*
2. *El Reglamento de Sanciones del Partido establece en el ‘Capítulo II De la Integración’ los requisitos para poder formar parte de la CNGyV. En su artículo 11 establece con precisión éstos y en especial el inciso g) manifiesta: ‘ **no ocupar cargo de elección popular y de administración pública, a menos que se separe en el momento de su designación;**’.*
3. *El 2° pleno del V Consejo Nacional en su sesión del 14 de julio eligió a los compañeros Ricardo Moreno Bastida, Luis Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, Verónica Román Vistrain, Beatriz Eugenia Hermosillo Leal y Freddie Aguilar Aguilar como nuevos integrantes de la CNGyV.*
4. *Los propios integrantes de la CNGyV eligieron como su presidente a Ricardo Moreno Bastida. Tanto él como el compañero Luis Miguel J. Barbosa Huerta son diputados federales en la actual legislatura federal.*
5. *Ni en el momento de su elección, ni después, renunciaron a su cargo de representación popular como se los exige el Reglamento de Sanciones respectivo.*
6. *El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia está en funciones desde julio de 1999 y en él no se fijan los requisitos para ser miembro de la CNGyV. Reiteramos Que ellos se establecen en el reglamento de Sanciones emitido por el IV Consejo Nacional.*

7. Los compañeros diputados federales violan el reglamento de Sanciones pues además de mantener las funciones de legisladores, devengan salarios en la Cámara de Diputados Federal y en la CNGyV.

8. De hecho el compañero Moreno Bautista, preside además de la CNGyV, la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados Federal que revisa los desafueros de varios funcionarios y legisladores en este momento.

9. La integración ilegal de la CNGyV hace que en los hechos no tengamos una instancia jurisdiccional interna pues dos de sus integrantes están impedidos de formar parte de este órgano.

10. Al margen del comportamiento faccioso de las CNGyV y de su sistemática denegación de al (sic) justicia, su inoperancia frente a la permanente violación de las normas internas, su integración ilegal incumple con la obligación partidaria de respetar los procedimientos internos establecidos para la integración y funcionamiento de sus órganos, en este caso los jurisdiccionales.

VIOLACIONES

1. Se violentan las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 41 ya que no se pueden cumplir procedimiento democrático alguno sin un marco legal que incluya instancias jurisdiccionales internas a las cuales acudir para resolver controversias, quejas y reclamos.

2. Se violan los artículos siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 22, numeral 3 que establece la obligación de los partidos de respetar lo establecido en la Constitución y el código, en especial la obligación partidaria de respetar sus propias normas internas. El 23 y 27, inciso c), del citado ordenamiento.

3. Se viola el artículo 38 en especial el inciso f) que establece la obligación de 'Mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios'. En este caso, al integrarlos de manera ilegal, se da una situación que para todos los efectos legales ese órgano no existe o en el mejor de los casos, su funcionamiento es irregular y sus determinaciones carecen de validez pues su integración es violatoria de las normas que el propio Partido se dio al integrar como su presidente y como a un integrante más a quienes no cumplen los requisitos establecidos para formar parte de ese órgano.

4. Se viola lo establecido en el artículo 18°, numeral 3 del Estatuto que establece que los integrantes de la CNGyV deben cumplir los exigidos en el reglamento.

5. Se violan los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Sanciones que establece textual: **'g) no ocupar cargo de elección popular y de la administración pública, a menos que se separe en el momento de su designación;'**. Es evidente que los compañeros Moreno Bastida y Barbosa Huerta incumplen este requisito al asumir su responsabilidad sin renunciar a su cargo de diputados federales y mantenerse en ambas responsabilidades desde su elección en julio del 2002 a la fecha, burlando la exigencia establecida y devengando ingresos en ambas instancias.

6. *Se viola el derecho de los afiliados del Partido (nuestro derecho) establecido en el artículo 4º, numeral 1, inciso j) del Estatuto que dice: **‘Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;’**. No se cumple la primera parte del inciso al integrar de manera ilegal el órgano jurisdiccional que en términos legales, es tanto como no contar con él.*

Se impide al afiliado cumplir con la obligación establecida en el artículo 4º, numeral 2, inciso b) que a la letra dice: ‘Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;’. Es evidente la imposibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional integrada de manera ilegal pues ¿Qué autoridad legal y moral tiene un órgano integrado de manera ilegal? Ello sin contar con su facciosidad y la descalificación que significa que los compañeros saben que no cumplen el requisito y alegan que fue parte de ‘un acuerdo político’. Ningún acuerdo político debe estar por encima del marco legal establecido y dado por los propios miembros del Partido...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Copias fotostáticas de diversas identificaciones de los quejosos

II. Por acuerdo de fecha doce de marzo, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de JGE/QGFN/CG/030/2003, y emplazar al denunciado.

III. Mediante oficio número SJGE/028/2003 de fecha doce de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1,

incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día veinticuatro de marzo del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ---- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por como **GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA y OTROS**, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática.*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA.

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 NUMERAL 2. INCISO C) DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS, QUE ESTABLECE A LA LETRA:

ARTÍCULO 15.

2. LA QUEJA SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO:

[...]

C) EL QUEJOSO O DENUNCIANTE NO AGOTE LAS INSTANCIAS INTERNAS DEL PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA DENUNCIADO, SI LA QUEJA VERSA SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A SU NORMATIVIDAD INTERNA

ESTO ES, SE SOLICITA LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA EN CUESTIÓN EN ATENCIÓN DE QUE LOS QUEJOSOS NO AGOTARON LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES PREVISTAS EN LOS

ARTÍCULOS 18 Y 20 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En efecto, el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

*En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: **a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones***

estatutarias y reglamentarias. e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

‘ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;

- b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;*
- c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*
- 4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.*
- 5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*
- 6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*
- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*
 - a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;***
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
 - c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;***
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*
9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*
 - a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
 - b. **De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia,** *o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
 - c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*
10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*
 - a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
 - c. *De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*
11. *Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”*

‘ARTÍCULO 20º. *Procedimientos y sanciones*

1. ***Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.***

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*
3. ***Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.***
4. ***Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.***
5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*
 - a. *Amonestación;*
 - b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
 - c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
 - d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
 - e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*
6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*
 - a. *Se antagone las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
 - b. *Se antagone el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un*

lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;

f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;

7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*

a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*
 - a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
 - c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*
 - d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*
11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*
12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*
13. *El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

‘ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

*j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
(...)*

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Estatal de Garantías de Vigilancia, (del Distrito Federal) para conocer en primera instancia y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como órgano revisor, por posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

‘ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

*2. Todo miembro del Partido está obligado a:
(...)*

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver

controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

Como se había adelantado, los quejosos no cumplieron con el requisito indispensable y previo de acudir a este órgano administrativo, de agotar las instancias internas jurisdiccionales del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, conforme a la lectura del escrito del quejoso, y de las constancias procesales que el suscrito presenta, se desprende esencialmente lo siguiente:

*Que el quejoso resiente agravió de la integración de la actual Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, realizada el día **CATORCE DE JULIO DE 2002**, acto que imputa al Segundo Pleno del Consejo Nacional.*

*Que el día **DIÉZ DE AGOSTO DE 2002**, fue publicado en la **Gaceta del Consejo Nacional**, el acuerdo de integración de la actual Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, acto cuestionado por los quejosos. Dicha publicación constituye en términos del artículo 74 del Reglamento del Consejo Nacional, el órgano de difusión público de los acuerdos que se tomen en dicho órgano partidista. Se anexa copia del requerimiento por el cual se solicita a la Mesa Directiva del Consejo Nacional copia certificada de tal documento.*

*Que los ahora inconformes presentaron la presente queja el día **SIETE DE MARZO DE 2003**, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sin que se desprenda del contenido del ocurso de cuenta, la manifestación de haber concurrido a la instancia jurisdiccional de mi representada a dirimir su inconformidad. Amén que dicha afirmación podrá desprenderse de la certificación que al efecto expida la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia respecto a no interposición de recurso jurisdiccional interno respecto al acto del Consejo Nacional del*

Partido de la Revolución Democrática que por esta vía se cuestiona. Se anexa copia del requerimiento.

*De los asertos mencionados se desprende que los ahora quejosos presentaron la presente queja ante esta autoridad federal, con **DOSCIENTOS NUEVE DÍAS NATURALES**, plazo contado desde la publicación oficial del acuerdo de integración de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

Así las cosas, puede concluirse, que la cuestión debatida quedó FIRME, con el consentimiento tácito de los ahora quejosos al no haber impugnado en tiempo y forma el acto cuestionado en primera instancia, convalidó la cancelación de su membresía de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Debe destacarse que el cuando se dice que la causal de improcedencia de agotar las instancias previas que refiere la Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, la misma debe entenderse como el ejercicio efectivo de la instancia, esto es, la consecución de todas y cada una de las instancias en la cual se dirima una cuestión de fondo del negocio que se plantee, por lo que no puede tenerse como satisfecho tal requisito, cuando como en el caso que nos ocupa, los quejosos consintieron el acto que hoy reclama de ilegal y que pudiera dar origen a la imposición exclusiva de una sanción de las contempladas en el artículo 269 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una interpretación contraria implicaría la posibilidad infinita de volver a conocer asuntos que jurídicamente deben considerarse como finalmente concluidos por mandato de la normatividad de los partidos políticos, y que finalmente redundarían en detrimento del

principio de seguridad jurídica que debe normar en todo procedimiento y que se encuentran contemplados esencialmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En mérito de lo anterior y conforme al criterio normativo que este mismo Instituto Federal Electoral ha manifestado respecto al tópico en cuestión, es procedente que se decrete la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de sanciones, **por no haber agotado el quejoso las instancias previas previstas en los artículo 18 y 20 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática.***

Por último es de señalarse que la consecuencia natural de decretar operante la causal de improcedencia invocada, lo constituye que este Instituto Federal Electoral no pueda prejuzgar respecto a las cuestiones del fondo planteado en el recurso de queja por el inconforme, pues como se ha dicho existe un impedimento legal para tal estudio, en mérito de lo anterior pido formalmente que la denuncia de hechos en cuestión se sobresea, y en consecuencia se absuelva a mi representada de cualquier detrimento a su esfera jurídica patrimonial.

SEGUNDA.

INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES O VIOLACIONES GRAVES A LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El aludido Reglamento de Sanciones es inaplicable para definir y establecer los requisitos de elegibilidad, causas de inelegibilidad y de incompatibilidad a que están sujetos los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia (órgano jurisdiccional); y como consecuencia, son inexistentes las supuestas irregularidades y las presuntas violaciones a las normas estatutarias de nuestro Instituto Político, denunciadas por quienes promueven la queja.

En efecto, es indudable que el denominado Reglamento de Sanciones no constituye el ordenamiento interno vigente que regula el estatus de los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Porque el Reglamento de Sanciones fue aprobado en fecha anterior a la fecha en que entró en vigor el texto actual del artículo 18º, numeral 3, incisos a y b, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y, por consiguiente, no puede estimarse que reglamente y desarrolle el contenido normativo de este precepto estatutario, respecto a los requisitos profesionales y políticos que deben cumplir los comisionados

integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia cuando son elegidos.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y DE HECHO QUE DERIVAN Y DEMUESTRAN LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES Y DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENUNCIADAS POR QUIENES PROMUEVEN LA QUEJA:

a) En términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es la norma cúspide interna. Representa la unidad del sistema normativo interno de nuestro Instituto Político, y está situado en el punto más elevado de éste.

Contiene las normas primarias para arreglar la organización interna y los procedimientos para la afiliación, para la integración y renovación democráticas de los órganos directivos y la aplicación de sanciones a los miembros que infrinjan las disposiciones internas.

Pero al mismo tiempo, constituye la fuente de validez de todas las demás disposiciones y reglamentos necesarios para el debido cumplimiento del mismo Estatuto.

b) El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente, en su artículo 10º, numerales 1 y 7, inciso a, previene: “...El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido... Corresponde al Congreso Nacional... a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo...’.

Y en su artículo 9º, numeral 2, inciso I, establece: ‘...El Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre Congreso y Congreso. Sus funciones son... I. Expedir su propio reglamento interno, el del Comité Ejecutivo Nacional, el General de Elecciones y Consultas y los de los Órganos Autónomos, así como todos aquellos necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto...’

Como consecuencia, si bien estos preceptos facultan al Consejo Nacional para expedir normas reglamentarias, estas deben distinguirse de las estatutarias, en que los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional tienen el carácter de disposiciones subordinadas a las normas contenidas en el Estatuto, aprobados por el Congreso Nacional.

De donde se sigue, a su vez, que la facultad reglamentaria reconocida en al Consejo Nacional se rija necesariamente por dos principios básicos: el de subordinación jerárquica al Estatuto y el de reserva del mismo Estatuto. El principio de subordinación jerárquica al Estatuto exige

que todo reglamento esté precedido por una disposición estatutaria cuyo contenido normativo desarrolle. Mientras que el principio de reserva del Estatuto, prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las normas estatutarias.

c) En su redacción original, el artículo 18º, numeral 3, incisos a, b y c, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el día 28 de abril de 2001 por el VI Congreso Nacional, establecía: ‘...3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes: ...a. La comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. En su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;...b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;... c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada...’.

En tanto que en su artículo 20 (procedimientos y sanciones), numeral 13, ordenaba: ‘...13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos...’.

d) Fundados precisamente en el numeral 13, para reglamentar las disposiciones del artículo 20 del Estatuto, el 13º Pleno del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reunido el 20 de octubre de 2001, aprobó el Reglamento de Sanciones, para definir las faltas y los procedimientos.

e) Celebrado el 11 y 12 de mayo de 2002, el VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática reformó el texto del artículo 18º, numeral 3, incisos a, b y c del Estatuto, para quedar como sigue: 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes: a. La Comisión Nacional de Garantías y vigilancia estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por tres miembros propietarios y un suplente. En su designación los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo y experiencia...B. LOS COMISIONADOS SERÁN ELEGIDOS MEDIANTE VOTO SECRETO A MAYORÍA CALIFICADA DE DOS TERCIOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES, DESPUÉS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS PROFESIONALES Y POLÍTICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO. Durarán en su encargo tres años;... c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido. Los consejos respectivos podrán juzgar y sancionar a los integrantes de los órganos de garantías y vigilancia cuando incumplan con sus responsabilidades estatutarias y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes de los

consejeros presentes en sesión del consejo respectivo, especialmente para tal efecto...’.

f) En la reforma de mayo de 2002, al artículo 18º, numeral 3, incisos 1,b y c, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se introducen, por ende, las siguientes normas nuevas respecto a la integración y estatus de los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

f.1 La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada ahora por cinco miembros propietarios y dos suplentes, y ya no por once miembros propietarios y tres suplentes.

f.2 Los comisionados serán elegidos ahora mediante voto secreto a mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes, y ya no mediante mayoría simple.

f.3 Por primera vez se exige desde el Estatuto que para ser elegidos los comisionados deben cumplir los requisitos políticos y profesionales que señale el reglamento.

g) Por tanto, atentos al principio de subordinación jerárquica al Estatuto que rige la facultad reglamentaria reconocida al Consejo Nacional, es de deducirse que el Reglamento de Sanciones no desarrolla ni es aplicable a las nuevas normas contenidas en el referido artículo 18º, numeral 3, incisos a, b y c, reformado por el VII Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, y, en particular, a la que exige a los comisionados cumplir con determinados requisitos políticos y profesionales para asumir el cargo.

Efectivamente, el principio de subordinación jerárquica al Estatuto, exige que el reglamento esté precedido por una disposición estatutaria cuyo contenido normativo desarrolle, y en la especie, el Reglamento de Sanciones fue aprobado en fecha anterior (20 de octubre de 2001) a la fecha de aprobación (mayo de 2002) de las reformas que dieron origen al texto vigente del artículo 18, numeral 3, incisos a, b y c del Estatuto.

h) Esto es claro, en el orden normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, los reglamentos son normas subalternas que tiene su medida y justificación en la existencia previa de una norma estatutaria. Es decir, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la norma estatutaria, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan su obligatoriedad.

O sea, que, siendo competencia exclusiva de la norma estatutaria la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos. Y en tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién,

dónde y cuándo), siempre que estas ya estén establecidas y contenidas por una norma estatutaria.

i) De ahí que no deba estimarse jurídicamente válido considerar que el Reglamento de Sanciones desenvuelva y desarrolle la obligatoriedad de normas estatutarias (artículo 18, numeral 3, incisos a, b y c, vigente) que no existían al momento de ser aprobado (octubre de 2001), y que ahora exigen que los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías deban cumplir con determinados requisitos políticos y profesionales para ser elegidos.

j) Aún más, es regla general que si una norma es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle será ineficaz y afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que este no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente, en virtud de tener los reglamentos el carácter de accesorios respecto de la norma que desarrollan y operar el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Y sólo cuando en la nueva norma se establezca que los reglamentos de la norma reformada o derogada continuarán vigentes 'en lo que no se le opongan', tales disposiciones reglamentarias seguirán siendo válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos.

Por consiguiente, si al reformar el artículo 18, numeral 3, incisos a, b y c, del Estatuto, el VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática no estableció que existía o continuaría la vigencia del

Reglamento de Sanciones respecto de la reforma aprobada, es evidente que este Reglamento debe considerarse derogado (aún en el supuesto no concedido de que hubiese estado en vigencia ese momento) en relación a las nuevas disposiciones introducidas y, en concreto, respecto a la que estatuye que los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia serán elegidos después de cumplir los requisitos profesionales y políticos que señale el reglamento.

Y en tales condiciones, es obvio que al aludir al 'reglamento' que señale esos requisitos profesionales y políticos, el artículo 18º, numeral 3, inciso b, no se refiere en modo alguno al Reglamento de Sanciones a que aluden los quejosos, sino a un reglamento nuevo que tendrá que expedir el Consejo Nacional para el efecto de desarrollar el contenido normativo de esa disposición. Y tan es así, que para referirse a aquél, el mismo Estatuto, en su artículo 20º, numeral 13, expresamente precisa 'Reglamento de Sanciones' y no solamente 'reglamento'.

C O N C L U S I O N E S:

En cuanto que el Reglamento de Sanciones no es norma interna vigente y aplicable en el Partido de la Revolución Democrática para establecer los requisitos profesionales y políticos que deben cumplir cuando son elegidos los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, debe necesariamente concluirse:

En términos de lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, está legalmente integrada la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia, como órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del mismo Estatuto.

Ninguno de sus cinco integrantes actuales está afectado por alguna causa de inelegibilidad o de incompatibilidad que impida ser elegido comisionado de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En la especie no se vulneran las obligaciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto no se viola el contenido normativo de los artículos 22, numeral 3, 23, 27, inciso c, y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco se transgreden los artículos 4, numerales 1 y 2, y 18, numeral 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Copias del acta y resolutivo del 2º Pleno del V Consejo Nacional, reunido el 14 de julio de 2002, en el que fueron electos los comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia, mismos que ya fueron requeridos al órgano partidista competente.

b) Copia certificada de la certificación que extiende la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por el cual da fe de la inexistencia de recurso o medio de impugnación por el cual se controvierta la legalidad de la integración de la multicitada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

V. Por acuerdo de fecha dos de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha catorce de abril del año dos mil tres los quejosos manifestaron lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil tres.

IX.- Por oficio número SE/1047/03 de fecha veintidós de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que es importante destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es *“Para los efectos del artículo anterior”*, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado *“De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”*.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de

Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, los quejosos señalan que son violados sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que se integró de manera ilegal la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, incumpliendo así con el artículo 4, párrafo 1, inciso j) de sus estatutos, que señala:

“Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
(...)”

Por su parte, el partido denunciado sostiene que la presente queja es improcedente, la primera causal se refiera a que:

a) Los quejosos no agotaron las instancias previstas en los artículos 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Tal causal de improcedencia resulta atendible, en razón de los siguientes razonamientos:

Los quejosos esencialmente argumentan que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en sus Estatutos y el Reglamento de Sanciones del Partido de la Revolución Democrática, al no observar los requisitos que deben cumplir los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia para ocupar dichos cargos, denunciando así la ilegal constitución de la mencionada comisión.

Las irregularidades que denuncia el quejoso son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Para arribar a tal conclusión debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos. Respecto de los sujetos que integran los órganos internos, los partidos políticos deben contar con normas concretas que regulen su selección.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 18 se refiere a la integración de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; por su parte, el mismo artículo 18 y 20 señalan las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, disposiciones que, en lo medular, señalan:

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.***

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

- a. **La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por tres miembros propietarios y un suplente. En su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezca criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad, profesionalismo, y experiencia.**
 - b. **Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto a mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes, después de cumplir los requisitos profesionales y políticos que señale el reglamento. Durarán en su encargo tres años;**
 - c. *Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido. Los consejos respectivos podrán juzgar y sancionar a los integrantes de los órganos de garantías y vigilancia cuando incumplan con sus responsabilidades estatutarias y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión del consejo respectivo, especialmente citada para tal efecto.*
4. *Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar el informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causal de impedimento.*

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

()

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

(...)

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece las disposiciones relacionadas con los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja ante la Comisión de Garantías y Vigilancia correspondiente, en cuyo caso sólo podrá actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas

resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de la constitución de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra señala:

“Artículo 4

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”

En el caso que nos ocupa, el quejoso argumenta que se le impide:

“cumplir con la obligación establecida en el artículo 4º, numeral 2, inciso b) (...). Es evidente la imposibilidad de acudir a una instancia jurisdiccional integrada de manera ilegal pues ¿Qué autoridad legal y moral tiene un órgano integrado de manera ilegal? Ello sin contar con su facciosidad y la descalificación que significa que los compañeros saben que no cumplen el requisito y alegan que fue parte de un acuerdo político. Ningún acuerdo político debe estar por encima del marco legal establecido y dado por los propios miembros del Partido.”

Por su parte el partido denunciado al dar respuesta a la queja instaurada en su contra exhibe un documento expedido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 21 de febrero de 2003 del cual se desprende que ante esa autoridad no se encuentra radicado ningún tipo de recurso promovido por el C. Gerardo Fernández Noroña y otros, por lo que, esta documentación es tendiente a demostrar que el hoy quejoso no acudió a las instancias internas del partido denunciado a hacer valer las irregularidades de que se duele en la presente queja, concretamente en contra de la constitución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por considerar que algunos de sus integrantes fueron elegidos de manera ilegal al no cumplir con los requisitos que le señala su normatividad .

Es importante señalar que no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que se le impidió cumplir con la obligación de canalizar a través de las instancias internas de su partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra los miembros del partido, organizaciones y órganos del mismo, al estar ilegalmente integrada la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en virtud de lo siguiente:

A) Como ya ha quedado debidamente razonado y expuesto con anterioridad es obligación ineludible de todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática acudir a sus órganos internos para dilucidar cualquier tipo de controversia e inconformidad que se les plantee.

B) Dentro de la normatividad interna del partido denunciado, específicamente el artículo 18, párrafo 4 de sus estatutos, se preve la posibilidad de que los integrantes de las comisiones, es decir, los comisionados puedan ser recusables.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas se entiende por recusación:

“RECUSACIÓN. I. (Del verbo latino recusare que significa rehusar o rechazar.) Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe de dejar de conocer la controversia, porque el interés, los vínculos familiares o religiosos, la amistad y la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una persona parcial administre justicia en un caso concreto...”

C) En conclusión, no existe impedimento alguno para que los hoy quejosos no agotaran previamente las instancias internas a las que estaban obligados por su normatividad ya que en el supuesto de que presumiera que la resolución de la

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia pudiera estar viciada por algún tipo de interés personal por parte de los integrantes de dicha comisión que son denunciados en el presente asunto, debió presentar la recusación a que se refiere el precepto aludido en el párrafo anterior y que a la letra señala:

“Artículo 18°. Los órganos de garantías y vigilancia.

(...)

4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar el informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causal de impedimento.

(...).”

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso, en atención a que no agotó las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales hubiese podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncia ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta

autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 4 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, esta autoridad electoral, considera que está imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado la quejosa las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Gerardo Fernández Noroña y otros en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de mayo de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la sesión del Consejo General celebrada el 30 de mayo de 2003, concluyó a la 1:15 horas del 31 de mayo del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ